



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1499 DEL 2006

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **BATELSA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1436 de 2006"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1436 de 2006, la CRT resolvió la solicitud presentada por **COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, con relación a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad en la interconexión existente con **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante, **BATELSA**.

Que mediante comunicación del 24 de abril de 2006, radicada ante la CRT bajo el número 200631973, **BATELSA S.A. E.S.P.**, a través de su Gerente interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1436 de 2006.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **BATELSA S.A. E.S.P.** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

Que mediante comunicación del 16 de mayo de 2006, radicada ante la CRT bajo el número 200632266, **COMCEL**, a través de su representante legal suplente, manifestó las razones por medio de las cuales la CRT, no debería acceder a lo pretendido en dicho recurso.

Que la CRT no se pronunciará sobre los hechos y consideraciones plasmadas en la comunicación antes mencionada, toda vez que la oportunidad procesal para que las partes manifiesten sus consideraciones respecto de la decisión de la administración, ha sido señalada

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten initials in the bottom right corner.

de manera expresa por el artículo 51 del C.C.A., otorgando a los interesados cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la decisión.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR BATELSA

2.1 "(...) 1. SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN 1436 DEL 28 DE FEBRERO DE 2006 EN CUANTO AL DIMENSIONAMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN.(...)"

El impugnante, solicita que la CRT tenga en cuenta al momento de fijar el dimensionamiento de la interconexión entre las redes de **COMCEL** y **BATELSA**, la necesidad de que las rutas de interconexión diferentes a la de Central Centro 4 de **BATELSA**, tengan la capacidad de asumir por lo menos el 90% del tráfico cursado por esta ruta, en caso de que la misma presente una falla con afectación total del servicio.

De la misma manera, argumenta que de conformidad con el esquema establecido por la CRT, en caso de una contingencia al hacer uso de un 90% de las rutas de interconexión con las centrales Caribe y Estadio, sólo se daría protección al 32% (27.22 Erl) del tráfico cursado por la Central Centro 4, por lo que es necesario para evitar la pérdida del tráfico restante, adicionar un (1) E1 en cada Central, distribuidos por cada una de las rutas así: Caribe - CCM CO2: Cuatro (4) Enlaces E1s; Estadio - CCM CO2: Cuatro (4) enlaces E1s y Centro - MSC01BAR: Cuatro (4) enlaces E1s.

De otra parte, destaca que en el cálculo del dimensionamiento la CRT debe tener en cuenta que la interconexión se encuentra soportada sobre una red de transmisión vía radio punto a punto, lo cual trae como consecuencia un menor grado de disponibilidad sobre la red que soporta la interconexión, por lo que concluye que la interconexión entre estas dos redes, debe ser de 12 enlaces E1s y no de 10 E1s como se ha establecido en la Resolución 1436 de 2006.

Consideraciones de la CRT

Frente a este cargo es del caso aclarar como primera medida, que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, mediante el acto recurrido no ha exigido a los operadores involucrados en la interconexión, que garanticen un nivel de recuperación de tráfico ante fallas del 90%, como tampoco ha hecho referencia a que en caso de fallar una sola ruta, las restantes sólo puedan ser utilizadas hasta el 90%, tal y como lo ha manifestado el recurrente.

Teniendo claro lo anterior, vale la pena recordar que la CRT en pronunciamientos previos relacionados con el dimensionamiento de los enlaces de las rutas de interconexión, ha indicado que considera un nivel de recuperación de tráfico ante contingencias del 70% como apropiado, y es por ello que, posterior a realizar el cálculo de dimensionamiento con base en los datos de tráfico de carga elevada por ruta y el grado de servicio aplicable, pasa a verificar cuál sería el nivel de tráfico a recuperar en el caso de falla en una ruta específica.

En este sentido la CRT en el acto recurrido, tomó como punto de referencia el tráfico reportado por las empresas, y, por tanto, determinó que la interconexión requiere de 10 enlaces E1 para su óptimo funcionamiento aún en situaciones extremas, los cuales están en la capacidad de manejar hasta 272.7 Erlangs, caso en el cual con los tráficos de carga elevada utilizados, se tienen picos de utilización del 56.6% al 69,3%; acto seguido, se verificó que el porcentaje de recuperación de tráfico fuera, como en efecto lo es, superior al mínimo recomendado.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos expuestos por BATELSA en relación con dimensionamiento de las rutas definido en la resolución recurrida, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La ruta Centro tiene un tráfico pico de 86 Erlang, el mayor de las rutas de interconexión involucradas, que pasaría a ser recuperado. La ruta Caribe está en capacidad de manejar hasta 105.6 Erlangs y la ruta Estadio hasta 76.7 Erlangs, en el caso en que en un instante de tiempo se presentaran de manera simultánea el valor de tráfico pico de todas las rutas, se tendría una capacidad para recuperar hasta de 70,2 Erlangs de la ruta Centro, situación en la cual las rutas

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

Caribe y Estadio estarían cursando 182,3 Erlangs, valor correspondiente al 92% del tráfico total de la interconexión.

En cuanto a la disponibilidad de la interconexión, la Resolución 1436 de 2006, claramente indicó que **BATELSA** no está registrando indicadores asociados a disponibilidad y completación de llamadas, por lo que resulta necesario que se realicen dichas mediciones a futuro para poder garantizar un adecuado seguimiento y análisis de la disponibilidad de la interconexión, lo cual garantiza la calidad del servicio al usuario. Dentro de este aspecto las partes deben contemplar las condiciones físicas propias del medio de transmisión que está siendo utilizado.

Por lo anteriormente expuesto, no procede el cargo presentado por el recurrente.

2.2 "(...) 2. SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 1436 DEL 28 DE FEBRERO DE 2006 EN CUANTO AL NÚMERO DE E1S QUE DEBE PAGAR COMCEL A BATELSA Y LA FECHA DESDE LA CUAL DEBEN COMENZAR A PAGARSE LOS MISMOS.(...)"

Considera el recurrente que se debe determinar que el número de E1s que **COMCEL** debe remunerar desde la fecha de presentación del conflicto (11 de julio de 2005) son los correspondientes a los determinados por la CRT en el acto recurrido y no siete (7) E1s como se señaló erróneamente, en dicha Resolución.

En este sentido, sustenta como razón a lo anterior, que si se define liquidar la capacidad a partir de la fecha de presentación del conflicto con 7 E1s se estarían violando los principios del dimensionamiento para la opción de cargos de acceso por capacidad, tal y como en la misma resolución se establece de la siguiente manera: "(...) Al respecto, se considera importante mencionar que de la información incluida en el cuadro 2 se observa que actualmente existe sub-dimensionamiento de la interconexión, y al verificar con la fórmula Erlang B se comprueba que se está excediendo el límite de grado del servicio del 1% establecido por la regulación, por lo cual se procede a realizar el cálculo para el dimensionamiento óptimo.(...)"

Consideraciones de la CRT

En la Resolución CRT 1436 de 2006 se definió el dimensionamiento óptimo para las condiciones de tráfico y grado de servicio apropiado para la interconexión y se constató que la operación de sólo siete (7) enlaces E1 no cumplía con el grado de servicio del 1% establecido por la regulación, razón por la cual y según los cálculos y análisis del tráfico realizado, el dimensionamiento se fijó en diez (10) enlaces E1 que suplen las necesidades de la interconexión, según los reportes de tráfico suministrados por las partes dentro de la etapa probatoria.

Ahora bien, en lo que respecta a la implementación de la opción de cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta que tal y como se definió en la resolución recurrida, la opción de cargos de acceso elegida por **COMCEL** y establecida en la relación de interconexión existente entre dicho operador y **BATELSA** debe aplicarse desde la fecha de presentación de la solicitud de solución de conflicto por parte del operador celular, lo anterior, toda vez que el derecho y, por ende, el efecto, fue producido no por la decisión que se recurre, sino por la Resolución CRT 463 de 2001. En esta medida, **COMCEL** debe reconocer y pagar a **BATELSA** el valor definido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 de conformidad con los términos y condiciones establecidas en la resolución recurrida, lo cual no implica que **COMCEL** deba remunerar el uso de una infraestructura que aún no ha sido puesta en servicio de la interconexión, como pretende el recurrente.

Por lo expuesto, no procede el cargo presentado por el recurrente.

Ref 114
400
F/m

Ref
13

2.3 "(...) 3. DE MANERA SUBSIDIARIA A LA EXPUESTA EN EL NUMERAL 2 SE MODIFIQUE EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1436 DEL 28 DE FEBRERO DE 2006 EN CUANTO AL NÚMERO DE E1S.(...)"

Con relación a esta petición subsidiaria a la del numeral 2 de dicho recurso de reposición, manifiesta el recurrente que en virtud a la instalación de un E1 adicional en la interconexión **COMCEL- BATELSA** en la ruta Centro- **COMCEL** a partir del 7 de enero de 2006, se establezca el pago de este E1, a partir de la fecha en que éste fue instalado.

Consideraciones de la CRT

Con respecto a este punto, vale la pena recordar que la definición de los conflictos de interconexión e incluso de las condiciones generales de las mismas mediante actos administrativos de imposición de servidumbre por parte de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, se presentan ante la ausencia de acuerdo total o parcial entre los operadores respectivos. De este modo, la decisión que se adopta tiene la vocación de ceder ante el acuerdo de voluntades al que las partes lleguen, incluso aún después de que la decisión haya sido tomada y se encuentre debidamente ejecutoriada.

En este orden de ideas es claro entonces que las condiciones dispuestas por las partes antes de la decisión que ahora se debate para efectos de activar un (1) enlace adicional, el cual según advierte **BATELSA** fue instalado el 7 enero de 2006, no necesariamente desaparecen por virtud de la decisión adoptada por la CRT, es más las mismas –en relación con el E1 activado– prevalecen frente a la decisión que se recurre.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el efecto que persigue el recurrente con este cargo es que **COMCEL** proceda al pago de los cargos de acceso desde la fecha de su activación, situación que ya fue prevista por el acto recurrido en el parágrafo segundo del artículo segundo al señalar "que **COMCEL** deberá pagar a **BATELSA**, el valor establecido en este artículo respecto de los (10) enlaces en los que se fijó el dimensionamiento, a partir de la puesta en operación de los mismos, según lo previsto en este acto administrativo."

En este orden de ideas, resulta claro para la CRT que los supuestos de hecho y de derecho expuestos en este aparte del recurso, lejos de pretender la modificación o ajuste de la decisión recurrida, lo que pretenden es su cumplimiento y aplicación, situación que de hecho desnaturaliza el propósito que la ley le ha dado al derecho de contradicción materializado a través del recurso de reposición.

2.4 "(...) 4. DE MANERA SUBSIDIARIA A LA EXPUESTA EN EL NUMERAL 2 SE ACLARE EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 1436 DEL 28 DE FEBRERO DE 1996 (SIC) EN CUANTO A LA FECHA QUE DEBE COMENZAR A OPERAR EL DIMENSIONAMIENTO FIJADO POR LA CRT.(...)"

Frente a este punto solicita el recurrente de manera subsidiaria a la petición del numeral 2 de dicho recurso, que la CRT aclare que la "puesta en operación" de los enlaces en los que se fijó el dimensionamiento de las redes de **COMCEL** y **BATELSA**, debe hacerse de manera inmediata a la firmeza del acto administrativo que resuelva el presente recurso, debido a que de no existir tal claridad con respecto a lo pretendido en dicho parágrafo se prestaría para una interpretación subjetiva por parte del operador **COMCEL** al poder retrasar dicha "puesta en operación".

Consideraciones de la CRT

Tal como se indicó en la resolución recurrida, y en el numeral 2.1 del presente acto, la interconexión tal como fue analizada por la CRT presentaba condiciones de sub-dimensionamiento que hacen indispensable la modificación del número de enlaces que soportan dicha interconexión de manera que se garantice un adecuado nivel de calidad del servicio a los usuarios de ambas redes. Es por esto que el parágrafo 2 del artículo 2 es de aplicación inmediata y obligatoria por las partes; ambos operadores deben obrar con la mayor diligencia para eliminar la condición de sub-dimensionamiento, teniendo en cuenta que el plazo para la puesta en marcha de los nuevos enlaces sólo puede estar sujeto a la disponibilidad de capacidad física y a las pruebas de señalización y enrutamiento por parte de ambas redes, sin lugar a dilaciones.

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten initials in the bottom right corner.

Así mismo, no puede perderse de vista que tanto del desarrollo de la actuación administrativa, como del cumplimiento de los actos proferidos como consecuencia de la misma, debe predicarse el principio de la buena fe. De este modo, si bien el cumplimiento de los actos administrativos está rodeado de garantías asociadas a su ejecución por la vía coactiva, dicha situación sólo se presenta ante la evidencia del incumplimiento de una de las partes o la negativa de la misma a ejecutar las órdenes o decisiones impresas en los mismos.

Por esta razón no es necesario modificar el acto recurrido en el sentido solicitado.

2.5 "(...) 5. DE MANERA SUBSIDIARIA A LA EXPUESTA EN LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL PRESENTE CAPITULO SE MODIFIQUE LA CLÁUSULA CUARTA DE LA RESOLUCIÓN 1436 DEL 28 DE FEBRERO DE 2006 EN CUANTO AL NÚMERO DE E1S CON PERMANENCIA MÍNIMA. (...)"

Con respecto a este punto, solicita el recurrente de manera subsidiaria a la petición de los numerales 1 y 3 del recurso de reposición, que se modifique el artículo cuarto de la resolución recurrida, con el fin de establecer la obligatoriedad de la cláusula de permanencia mínima para el nuevo número de E1s adicionales que **BATELSA** deberá activar para el adecuado funcionamiento de la interconexión, o en su defecto, en caso de que no sea modificado el dimensionamiento fijado por la CRT, se determine la cláusula permanencia mínima, sobre el E1 adicional que tuvo que ser activado en el mes de enero de 2006.

Consideraciones de la CRT

En cuanto a este cargo, debe mencionarse que la Resolución CRT 1436 de 2006 claramente indicó que para los tres (3) enlaces adicionales requeridos en la interconexión dentro de los cuales se encuentra evidentemente el enlace activado por decisión voluntaria de las partes se aplicaría cláusula de permanencia mínima según lo establecido por la regulación en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, consideración expuesta también por el recurrente

Así las cosas, se entiende entonces que los tres enlaces E1 adicionales fijados por el acto recurrido están sujetos a cláusulas de permanencia mínima conforme a lo establecido en el artículo cuarto del acto recurrido; lo anterior, sin perjuicio de que las partes hayan pactado algo distinto.

Finalmente, debe insistirse en que el propósito del recurso de reposición es que la misma autoridad que produjo la decisión, revoque, modifique, aclare o adicione la decisión recurrida, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que exponga el impugnante, situación que en el presente caso tampoco se da, toda vez que nuevamente el recurrente en lugar de buscar la modificación, aclaración o cambio de la decisión recurrida, lo que pretende es su cumplimiento respecto del enlace activado por las partes antes de la expedición de la decisión contenida en la Resolución CRT 1436 de 2006.

Por lo anterior, no procede el cargo presentado.

En virtud de lo expuesto en la presente resolución,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1436 de 2006.

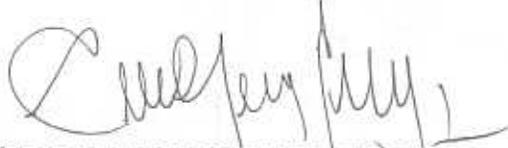
Artículo Segundo. Negar las pretensiones del recurrente y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1436 de 2006, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Tercero. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **COMCEL S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Lice MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente


CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

CE 17/05/06 ACTA 485
CEE 24/05/06
SC 31/05/06 ACTA 154

 LMDV/CXB/MAHA

CH